

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de diciembre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00379-00

Una vez recibido el expediente proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, el Despacho procederá a decidir sobre la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda, previo el análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA presentó demanda contra la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD, con fundamento en los siguientes:

1.1 Hechos

Como fundamento fáctico y en resumen, la demanda se basó en los hechos narrados a folios 4 Y 5, de los cuales se destacan los siguientes para resolver la controversia actual.

1. La ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCION SALUD, por intermedio de la cooperativa CEDA SALUD, vinculó laboralmente el día 2 de mayo de 2010 al señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA.

*2. Las funciones para la cual fue contratado el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA, inicialmente fue de orientador.
(...)*

11. Desde el 1 de agosto de 2010 mi representado fue vinculado directamente por la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.

*12. La actividad para la cual fue contratado el señor Carlos Alberto Ocampo Herrera por la ESE, fue de conductor de la ambulancia del centro de salud de Lejanías Meta.
(...)*

17. La ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD terminó el vínculo laboral el 15 de mayo de 2016.

1.2 Pretensiones

Como pretensiones de la demanda se presentaron en resumen las siguientes (folios 5 al 7):

1. Se declare que entre mi poderdante señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCION SALUD a través de la Cooperativa CEDA SALUD CTA, existió un contrato de trabajo de la modalidad escrito a término indefinido.
2. Se declare que la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD a partir del 1 de agosto de 2016 vinculo por orden de prestación de servicios al aquí demandante.
3. Se declare que la relación laboral referida en la presente demanda está determinada como extremo inicial el día 2 de mayo de 2010 y extremo final el 15 de mayo de 2016.
4. Se declare que la relación laboral referida en los dos numerales anteriores fue terminada de manera unilateral y sin justa causa
5. Se declare que durante la relación laboral referida en los numerales uno y dos del acápite de declaraciones de la presente acción; la demanda, no canceló a mi representado, horas extras, dominicales, festivos, horas extras recargos nocturnos, ni prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas).
6. Se declare que la entidad demandada no cancelo al señor Carlos Alberto Ocampo Herrera, los aportes al sistema integral de seguridad social.
7. Se declare que entre mi poderdante y la **ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCION SALUD**, existió un contrato de trabajo de la modalidad escrito a término indefinido.

2. TRÁMITE PROCESAL

El expediente le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2017, resolvió enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, con la finalidad de que fuera sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, lo anterior, por considerar que carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor jurisdiccional.

Los argumentos del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta para declararse incompetente están basados en jurisprudencia de la cual no refiere la corporación ni la identificación del proceso que concluye que *"para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes son trabajadores oficiales"*.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, presentó memorial de insistencia en la admisión de demanda como proceso ordinario laboral de primera instancia, la que fue atendida mediante providencia del 20 de octubre de 2017 que dispuso estar a lo dispuesto en auto del 11 de octubre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*, en los términos del inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Anterior postulado normativo que en su numeral 4º limita las controversias laborales de conocimiento de esta jurisdicción a aquellas propias de los empleados públicos, esto es, excluyendo las de los trabajadores oficiales.

La norma es del siguiente tenor:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos derivados de una relación laboral cuyo origen sea un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo), como en adelante se cita:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Igualmente, el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo señala que la Jurisdicción Ordinaria Laboral regula las relaciones de derecho individual del trabajo, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no.

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que si bien el vínculo que existió entre el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA y la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META no fue en razón de un contrato individual de trabajo, es claro que con la demanda lo que se pretende es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, el cual originaría una relación laboral que indefectiblemente sería de la misma naturaleza que la de los demás servidores públicos de la entidad accionada, es decir, le otorgaría al demandante la misma calidad de trabajador oficial puesto que el demandante en los cargos ejercidos desempeñó funciones de orientador y conductor de ambulancia, las cuales encajan

en las excepciones establecidas en el Decreto 1750 de 2003 por ser una actividad propia del área de servicios generales, comoquiera que el artículo 16 dispone:

*“**Artículo 16.** Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314 de 2004.*

Con el fin de aclarar la naturaleza del empleo de conductor de ambulancia entre otros cargos que encajan en de la categoría de trabajadores oficiales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió concepto dentro del radicado 2015600007931 del 23 de abril de 2015 en el cual explica:

“Las actividades que conforman los “servicios generales”, tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.”

Conforme a esa definición y empleando como complemento lo fijado por el Ministerio de Salud en Circular No. 12 de febrero de 1991 concluye que:

*(...) “el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el caso en consulta quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el “transporte y el traslado de pacientes”, **el conductor de ambulancia**, son de trabajadores oficiales; sin embargo, es necesario que se evalúen bajo los parámetros anteriormente dados.*

Respecto de los conductores, según lo expresado anteriormente y lo que señala el concepto del Ministerio de Salud: “(...) los cargos de conductor y celador, son actividades propias para ser desempeñadas por trabajadores oficiales.” Resaltado del Despacho.

Frente a la forma de vinculación para el ejercicio de estos cargos agrega:

*“**Para estos tipos de vinculación**, la normativa de los servidores públicos, contempla como mecanismos de formalización del vínculo laboral con el Estado, la relación legal y reglamentaria, para empleados públicos y **la contractual, para los trabajadores oficiales.***

Los empleados públicos tienen con la administración una relación legal y reglamentaria que se materializa en un acto administrativo de nombramiento y su posterior posesión.

La nota principal de tal situación es que el régimen del servicio o de la relación de trabajo, si se prefiere el término, está previamente determinado en la ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el empleado pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

En consecuencia, desde el momento en que la persona designada toma posesión del empleo adquiere la calidad de empleado público. Tal calidad se conserva hasta el momento en que se configure cualquiera de las causales de retiro del servicio y se produzca el cese definitivo de funciones públicas.

La modalidad contractual, cuyo soporte normativo está en la Ley 6 de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945, otorga a quien por ella se vincula a la Administración, el carácter de trabajador oficial, lo cual se materializa en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliegos de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva."

Así las cosas, comoquiera que con la demanda lo que se pretende es el reconocimiento de un vínculo de carácter laboral entre el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA y la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META, tal como lo reitera el apoderado en sus solicitudes de 19 de octubre y 30 de noviembre pasados, el cual le otorgaría al demandante la calidad de trabajador oficial, cuyo vínculo se hace a través de un contrato de trabajo, y no a través de una relación legal y reglamentaria, es claro, entonces, que el presente asunto es competencia de los Jueces Laborales.

Respecto de la naturaleza del cargo de conductor de ambulancia y la consecuente asignación de competencia para conocer los conflictos laborales, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ ha señalado:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente."² Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual."³ Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

El segundo aspecto que lleva a esta Corporación a concluir que el empleo de conductor de ambulancia del señor EDGAR ORTIZ CLAROS, es de trabajador oficial, es la forma de vinculación que tiene éste con la Empresa Social del Estado, pues consecuente con la naturaleza de las funciones del cargo, la vinculación es de carácter contractual y no legal y reglamentaria.

En atención a lo anterior se concluye que el cargo de conductor de ambulancia según la naturaleza de sus funciones y la forma de vinculación corresponde a un trabajador oficial, en consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4º de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que establecen los asuntos de conocimientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre la administración y los trabajadores oficiales, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde se prestaron los servicios, según la demanda, fue en el municipio de Lejanías, Meta el cual corresponde al circuito judicial de Granada, considera este Despacho que el competente para conocer el objeto en controversia en el presente asunto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado del Circuito de Granada, Meta,

¹ Radicación No.110010102000 2015 01328 00, M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, 26 de junio de 2015

² Concepto No.16547/2002, Departamento Administrativo de la Función Pública. Ver también los conceptos No.003367, 002664, y 002660 de 1999

³ Ibidem

de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Procesal del Trabajo, cuyo tenor es:

"Artículo 10. -Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos. En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor."

En conclusión, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 2°, de la Ley 270 de 1996 y 168 de la Ley 1437 de 2011, advierte que carece de competencia para conocer de esta controversia y en tal virtud promoverá conflicto negativo de competencia y, por tal razón, ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones presentado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

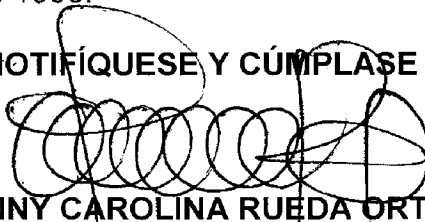
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, por considerarse que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia de suscitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

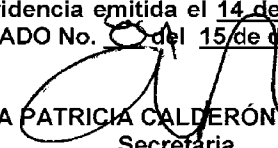
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 8 del 15 de diciembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría